

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00165-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Celmira González de Paz contra Melva López Pineda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00165-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá Incluir en el encabezado de la demanda la identificación y domicilio de la demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar cuál es la dirección correcta del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que en la demanda se manifiesta como dirección la carrera 22A No. 75-66 apartamento 402 y en el contrato de arrendamiento figura la dirección: carrera 22 No. 75-66 bloque 3 apto 402, entre las cuales existe una diferencia que para la debida identificación del bien resulta indispensable, para lo cual se deberá aportar documento que respalde la dirección elegida, como un certificado de nomenclatura.
3. Deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece el apartamento objeto de restitución y el cual se afectó con la constitución de la propiedad horizontal, con el fin de lograr la plena identificación del bien.
4. Deberá precisar de forma clara cuál es el monto del canon de arrendamiento actual, pues se manifiesta que el pactado inicialmente fue de \$400.000, sin que se haga ninguna mención a la suma actual de este.
5. En ese mismo sentido, como quiera que el contrato de arrendamiento data del

2003, deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato, informando el reajuste que comprende cada canon mencionando su respectivo incremento hasta llegar al actual.

6. Deberá determinar de forma independiente cuales son los servicios públicos adeudados y cuál es la suma que se encuentra en mora de cada uno de ellos, pues en el hecho 14 de la demanda únicamente se hace mención a una suma total adeudada por concepto de servicios públicos.
7. Si bien en el escrito de demanda se hace la manifestación de desconocer el su dirección actual o la dirección de correo electrónico de la demandada, debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.
8. Deberá ajustar la cuantía a las previsiones del numeral 6 del artículo 26 del CGP, la que se determina sumando el valor del canon actual por el plazo inicialmente pactado.
9. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física de la arrendataria, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.
10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 053 del 29/03/2022. evv.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Celmira González de Paz contra Melva López Pineda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Pablo Díaz Díaz portador de la T.P. 267.606 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d027d5b7a8aa5a3e5babb98dc1380fd89c2e16c2df643de24669af1d2d570d**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**